

LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA EN EL DERECHO INDIANO

Por Juan Vicente UGARTE DEL PINO

Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, Perú.

Bajo el rubro de: “La Seguridad Social Agraria en el Derecho indiano”, presento a consideración del IV Congreso del Intsituto Internacional de Historia del Derecho indiano, cuatro documentos de la Sección Histórica del Archivo Nacional del Perú, de fines del Siglo XVI y comienzos del XVII, relativos al funcionamiento de la Caja de Censos de Indios.

Desde Bartolomé de las Casas a Manuel Giménez Fernández, pasando por José María de Ots, salvo muy honrosas excepciones la mayor parte de los tratadistas que se han ocupado de las cuestiones de Indias, en alguna forma son responsables, del uso indebido que se ha venido efectuando del Derecho indiano, estereotipando la idea de que fue un estupendo monumento a las buenas intenciones, pero como todas ellas —las buenas intenciones— no pasó de ser un mero hito infecundo, de la realidad jurídica india.

Felizmente, si la bibliografía al uso dice una cosa, los archivos, guardan lo auténtico, esperando que quienes amamos el Derecho y la verdad, por encima de convencionalismos o intereses de política internacional, los utilicemos para afirmar que el Derecho indiano, tuvo vigencia y dejó fecunda semilla soterrada en el agro americano. En respaldo de lo que decimos los que creemos que la ciencia debe estar al margen de los manipuleos políticos, se encuentran los abundantes documentos que sobre la llamada Caja de Censos de Indios, atesora el Archivo Nacional del Perú, en la ciudad de Lima.

Si bien hemos de tener cuidado de no caer en un etnocentrismo, al calificar con criterios valorativos de nuestro tiempo a instituciones jurídicas del pasado, hemos de convenir cotejando la documentación que anexamos al final de esta ponencia que presentamos al IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, que la Caja de Censos cumplía *mutatis mutando*, el papel de una verdadera Caja de Previsión como las modernas instituciones de Seguridad Social teniendo la ventaja de haber sido concebida, para los campesinos, grupo social, que sepamos, en muy pocas partes ha merecido tal preferencia, y sobre todo, te-

niendo en cuenta, que el otorgarles tal conquista, no fue producto ni de guerrillas, agitaciones "socio-políticas", ni conmoción social alguna.

Las Cajas de Censos se nutrieron fundamentalmente de ingresos de tipo agrícola. Del censo o cánón que pagaban aquéllos a quienes se había otorgado tierras bajo censo y del producto de la venta de los granos y demás artículos de pan llevar y agrícolas en general; pero igualmente, estas Cajas, se nutrieron de las rentas obtenidas por los préstamos que efectuaron de su capital, incluso a la propia Corona, a título de censo consignativo.

Concordamos sí con José María de Ots, cuando dice en la página 103 de su obra *Sobre el régimen de la tierra en Hispanoamérica*,¹ que estas Cajas cumplieron un fin social muy importante porque con sus fondos se atendía a las viudas, huérfanos, ancianos, hospitales y tributos, todo lo cual concordaba con la Real Cédula dado por el gran Rey Felipe II, el 29 de agosto de 1598 la misma que insistía sobre el tema de una Cédula anterior, de 13 de noviembre de 1565, sobre el empleo de los bienes de comunidad, aconsejando que sólo se gasten en provecho del común y pago de tributos.

Añadiremos nosotros que con el dinero de esas Cajas, las comunidades indígenas, compraban tierras, ganados e incluso esclavos, en caso de necesitarlos, así lo demuestra el Arquitecto peruano Emilio Harth-Terré, en su estudio sobre la construcción del célebre "Puente de Piedra" sobre el río Rímac, que comunica hasta hoy la zona donde se encuentra el Palacio de Pizarro y el barrio de San Lázaro o Abajo el Puente en la ciudad de los Reyes o Lima. En dicho estudio sostiene Harth-Terré, que las comunidades encargadas de trabajar en la construcción y traslado de las piedras, desde las canteras de los vecinos Andes, compraron esclavos negros con el dinero de sus Cajas, por cuanto, sustuvieron el clima les era perjudicial y enfermaban y porque además dejaban abandonado el trabajo de sus chacras.

Igualmente, en una Provisión del Virrey Conde del Villar con motivo de una epidemia de viruelas, en las comunidades de Surco, Lati y Lurigancho (sierras de Lima) se autoriza a las comunidades a disponer el dinero necesario para atender a esta calamidad.

Como vemos, la Caja de Censos, cumplió no solamente una función socio-económica y de garantía fiscal, sino fundamentalmente los fines de lo que ahora llamamos seguridad social, y en el caso específico de ella, circunscrito a los trabajadores del campo, cuyo caudal, llegó a ser inmenso por el número de haciendas y de tierras que les fue donado con el paso de los siglos, entre el XVI y el XVIII. Fueron los libertadores los que durante la guerra de la independencia, liquidaron esta Caja, convirtiéndola en Caja de Consolidación y repartiendo sus tierras y haciendas como

¹ *España en América: el régimen de tierras en la época colonial*. Fondo de Cultura Económica, México 1959, p. 130.

Huachipa o Montalván a los próceres de la gesta libertadora. Montalván por ejemplo fue donada a d. Bernardo de O'Higgins.

Los documentos adjuntos, son demostrativos de lo hasta aquí afirmado y simplemente los acompañamos a manera de ilustración y en aras de la limitación de tiempo y espacio señalada por el Comité organizador.

DOCUMENTO N° 1

Escritura de censo que pagan los herederos de Blas Hernández escribano que fue de Cabildo en favor de los Indios Pobres de Mangos y Laraos de 800 ducados de a 375 maravedís cada uno de principal.—año 1596.

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Juan Velázquez de Azevedo e Yo Blas Hernández escribano público y del Cabildo de esta ciudad de los reyes del Perú e moradores en ella. Yo el dicho Juan Velázquez de Azevedo digo que por cuanto yo soy deudor a Hernándo Martel de Mosquera que está en los Reynos de España de *ochocientos ducados de Castilla de trescientos setenta y cinco maravedís cada ducado* por resto de los pesos de oro y plata que por el dicho Hernando Martel de Mosquera e doña María Martel su mujer e por su poder cobre de los tributos de indios de los repartimientos Mangos y Laraos y estimaes en los suso dichos encomendados y el dicho Hernando Martel por cartas, misivas que me ha escrito en diferentes tiempos de la villa de Zafra e otras partes de los dichos reinos de España me ha ordenado que los dichos ochocientos ducados los reparta entre los indios pobres de los dichos repartimientos y los hechos en renta para lo que del procediera o rentaran se reparta y acuda con ellos a los dichos indios pobres y que lo suso dicho hiciese con asistencia del Protector de los Indios de este reino y en conformidad de lo suso dicho Yo he tratado de la dicha renta la dicha cuantía para el dicho efecto con asistencia y parecer de Antonio de la Fersnada Protector General de los Naturales de estos reinos que ha esta escritura está presente y el dicho Blas de Hernández los quiere tomar y recibir, hacer y otorgar escritura de censo en forma y poniéndolo en efecto Yo el dicho Blas Hernández otorgo, por esta carta que vendo y los indios pobres que están encomendados de los repartimientos de Mangos y Laraos y mitimaes que están encomendados con el dicho Hernando Martel de Mosquera y doña María Martel su mujer y quien por ellos fuere parte *cincuenta y siete y un real y medio de trescientos setenticinco maravidís cada ducado y cada real de a treinta y cuatro maravedís* de renta e imposición los cuales vendo impongo sitúo y señalo sobre todos mis bienes, derechos y acciones que tengo e me pertenecieron y especial y señaladamente e por especial y expresa hipoteca sobre las casas en la que va de la Plaza Mayor de ella al convento de Santo Domingo que tiene por linderos por una parte la cárcel real de esta corte y por la otra la casa del Secretario Cristóbal de Rivera

e por delante calles en medio, la casa del Capitán Diego de Agüero con todo lo que le pertenece en cualquier manera para que sobre ellas la renta e mejor parado de ellas este de censo y principal del éste impuesto e situado y aunque se repartan e divida entre uno, dos o más herederos no ha de perjudiciar a la seguridad e derecho de este dicho censo sino que principalmente lo uno como lo otro esté hipotecado e sujeto a la paga y seguridad de la dicha renta y se pueda cobrar de quien y como conviniere al Señor e poseedor de este censo sobre los cuales dichas casas declaro están impuestos e situados setecientos e cincuenta pesos ensayados de principal que el rédito de ellos se paga al Monasterio de monjas de Nuestra Señora de la Concepción de esta ciudad y en demás son libres y realengos y no tengo impuesto ni situado sobre ellas otro ningún censo ni tributo empeño ni hipoteca general ni especial de que *como tal escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad certificado* por el libro que esta en mi poder donde se asiente toma y la razón de los censos que se imponen sobre posesiones e chacaras de esta ciudad y su valle no parece que hasta hoy día de la fecha de esta ni yo tengo impuesto otro ningún censo ni tributo sobre las dichas casas como el dicho libro consta a que me refiero los cuales dichos cincuenta y siete ducados y un real y medio me obligó por mi e mis herederos e sucesores de los dar y pagar y que los daré y pagaré a los indios pobres de los dichos repartimientos o la persona o personas que por ellos fuere parte e los hubiere de haber en cada un año para siempre jamas, mientras no los hubiere libertar e desde hoy día de la fecha de esta carta en adelante pagados de seis meses la mitad como fuere corriendo *para que la dicha renta se reparta e distribuya entre los dichos indios pobres y ese citado Mangos y Laraos e mitimaes por el corregidor o sacerdote de los dichos repartimientos para que con ellos remedien sus necesidades e pobreza y no sea para pagar quintos ni censos de comunidad porque es esta forma y para este efecto se impone este censo e rentas* la cual les vendo por razón de los ochocientos ducados de Castilla de a trescientos setenta y cinco maravedis cada ducado por compra e principal de este dicho censo Juan Velázquez de Azevedo me ha dado e pagado hoy de presente del recibo en dos barras de plata ensayada e marcadas de diferentes números ley dos mil y trescientos y ochenta que lo valieron e montaron que son los dichos ochocientos ducados de que así eran deudor el dicho Juan Velázquez de Azevedo al dicho Fernando Martel por la razón contenida en esta escritura y las dichas barras me doy por contento y entregado a mi voluntad por cuanto los recibos del dicho Juan Velázquez en presencia del escribano y testigos de esta carga de que Yo el presente escribano doy fé las recibí en mi presencia y de los testigos e porque la cuenta y peso no se hizo ni pesaron en mi presencia, renunció la de cuenta y peso y mal engaño y las demás de este caso como en ellas se contiene el cual dicho censo impongo y situo e señalo sobre los dichos bienes con las condiciones y posturas siguientes:

PRIMERAMENTE. Con condición que tengo de ser obligado e los dichos mis herederos o sucesores a tener los dichas casas inhiestas bien paradas de todas las labores e reparos edificios e mejoramientos de que tuvieren necesidad de manera que siempre vayan en aumento e no vengán en disminución y en ellas este dicho censo o renta del este bien parado y sereno so pena si ansi no lo hiciere y cumpliere que los dichos indios e quien por ellos fuere parte lo puedan andar hacer a mi costa y de los dichos mis herederos y por lo que costare me puedan ejecutar como por la renta del dicho censo.

ITEN. que durante que este dicho censo no fuere redimido e quitado no tengo ni sean de poder partir ni dividir las dichas casas aunque sean entre herederos ni las poder vender ni enajenar a personas de las en derecho defendidas e habiendo de ser sea a persona lega, llana e abonada en quien este dicho censo este seguro e bien parado e de quien buenamente se pueda haber y cobrar y pagándolo sea la carga de este dicho censo e condiciones de esta escritura e no de otra manera con que primero y ante todas cosas que la tal venta y enajenación sea ha de hacer sea diciendolo e haciendolo saber a los dichos indios y al Protector General en su nombre para que si lo quisiere por él tanto que otra persona por ella diere lo pueda haber y la venta y enajenación que de otra manera así hiciere sea en si ninguna e de ningún valor ni efecto e no las queriendo por él tanto nos de licencia para hacer la tal venta y enajenación con cargo de este dicho censo y condiciones de esta escritura.....

ITEN. con condición que cada y cuando y en cualquier tiempo el dicho Blas de Hernández e los dichos mis herederos e sucesores en las dichas casas y derechos, e pagaremos los dichos ochocientos ducados por la redención de este dicho censo con la renta corrida del y hasta el día haciendo para ese efecto consignación de la dicha cuantía ante la justicia Ordinaria de esta dicha ciudad, se nos ha de recibir y la dicha Justicia la mande depositar en la parte e lugar que hubiere de convenir para de allí los hayan los dichos indios e la persona que por ello fuere parte y desde el tal día que hicieramos la dicha consideración hemos de quedar libres de este dicho censo y las dichas casas sobre que lo imponemos como sino se hubiera impuesto y situado esta carta de recibo de la tal persona en quien se depositará a de servir de carta de pago e redención sin otro recaudo alguno ni sin que sea necesaria otra diligencia porque con esta condición lo impongo

Con las cuales dichas condiciones e cada una de ellas cargo nuevamente impongo este dicho censo sobre las dichas casas y desde hoy día de la fecha de esta carta en adelante para mientras no fuere quitado, redimido me resisto e aparto y a los dichos mis herederos é sucesores del derecho y acción que a la propiedad y señorío que a ellas tengo e me pertenecen en cualquier manera a lo cedo renuncio a traspaso en los dichos indios pobres de los dichos repartimientos y en quien por ellos sucedan por ra-

zón de este dicho censo e le doy poder e facultad para tomar y aprehender su autoridad e judicialmente la posesión del censo en las dichas casas y en el *entretando me constituyo por su inquilino tenedor e poseedor* en su nombre para se la dar cada que por su parte me sea pedida e demandada y como real vendedor me obligo a la avección, e seguridad e saneamiento de este dicho censo en tal manera que los bienes sobre que impongo serán ciertos e seguros en todo tiempo para que en ellos este dicho censo e rentas del este cierto seguro e bien parado y si sabieren inciertos lo cargare sobre otros tales bienes y tan valiosos y pagare y volvere los dichos ochocientos ducados para que para compra de este dicho censo e recibido con mas la renta corrida del y las costas que sobre ello a, los dichos indios se siguieren e recibieren y al cumplimiento e paga de lo que dicho es, obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder cumplido a todas y cualesquier justicia e jueces del Rey Nuestro Señor de cualesquiera partes que sean al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una de ellas me someto con la dicha mi persona y bienes e renunciando renuncio mi propio fuero jurisdicción domicilio e vecindad y *ley sin conveniri de juri edizione onium judicium* para que las dichas justicias e cada una de ellas me compelan e apremien a el cumplimiento e paga de ello como por sentencia para la cosa juzgada renuncio todas e cualesquiera leyes, fueros y derechos de mi favor y en especial renuncio la ley e regla del derecho que defiende la general renunciación e Yo el dicho Antonio de la Fresnada que soy presente a esta escritura otorgo que en nombre de los dichos indios y como tal protector la aceptó en su favor en cuenta a lugar de derecho para que la dicha renta se les distribuya por la forma contenida en esta escritura entre los indios pobres e indias viejas y mozos que tengan necesidad y no ha de ser para poder pagar con ellos tributos tasas ni quinto ni cosas de comunidad y *pidió se le de un traslado de esta escritura dos e mas para meter en las cajas de comunidad de los dichos repartimientos*. Que es fecha esta carta en la dicha ciudad de los Reyes en veinte y siete días del mes de Marzo de Mil quinientos y noventa y seis años, e lo firmaron de sus nombres los otorgantes a los cuales doy fé que conozco siendo testigos. Francisco Severino de Torres.—Alonso de Oro.—Miguel de Grados moradores en esta ciudad. Antonio de Torres de la Fresnada Juan Velásquez.—Blas Hernández.—Ante mi Gaspar de Olmedo escribano real.....

CARTA DE PAGO

En postrero día del mes de Julio de mil quinientos y noventa y ocho años se cobró ciento cincuenta y siete patacones de censo que tiene Blas Hernández escribano del Cabil de esta ciudad de los reyes que es fecho en la ciudad de los reyes que dicho día, mes y año dicho y por que verdad

que se cobró los dichos pesos, firme aquí de mi nombre como escribano del cabildo que soy de la provincia de los Mangos.—Diego Lorenzo de Taco, escribano de cabildo.

En la ciudad de los reyes a veintiocho días del mes de Mayo del mil seiscientos y diez años ante mi escribano y testigos puso escrito parecio el Señor Gaspar de Rodríguez de Castro administrador de los censos de los Indios del distrito de esta real audiencia y confesó que ha recibido de doña María Tello de Guzman viuda mujer que fue de Blas Hernández y como tutor y curadora que es de sus hijos y herederos ciento y cuarenta y nueve pesos y un real corrientes de a nueve por los réditos corridos de censo que debe a los indios pobres Mangos y Laraos que son setenta y ocho pesos y cinco reales corrientes por año y esta cantidad que se le paga es de los corridos hasta fin del pasado de seiscientos nueve y de los dichos pesos e da por contento y entrega do a su voluntad sobre la renuncia, la excepción de la pecunia y leyes de la entrega y prueba y paga y otorga carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Andrés de Fonseca.—Sebastián de Algaba y Sebastián González. Juan de Aro. Presentes Gaspar Rodríguez de Castro. JUAN ZAMUDIO, escribano de su Majestad, sin derechos.

Digo Yo el señor Gaspar Rodríguez de Castro administrador general de los censos de los indios de este distrito de la Real Audiencia que recibí de la dicha doña María Tello viuda de Blas Hernández, setenta pesos de ocho reales los cuales son para la cuenta del censo que paga a los indios de Mangos y Laraos y por verdad lo firme. Los Reyes a treinta días del mes de Julio de mil seiscientos y trece años.

En diecisiete de Noviembre de mil seiscientos y once años recibí de mi señora doña María Tello de Guzmán ciento y dieciocho pesos cuatro reales ocho al peso la cuenta de lo corrido de este censo desde principio del año pasado de seiscientos y diez y lo firmé. Gaspar Rodríguez de Castro. Al tiempo que se canceló esta escritura se debían de los réditos corridos de este censo doscientos y sesenta y cuatro pesos seis reales y medio de a nueve y al administrador que la canceló no se le pagaron más de ciento noventa y tres pesos y cinco reales y así se quedaron a deber setenta y un peso un real y medio conforme a las cuentas que han dado los administradores desde que este censo se impuso los cuales se cargaron en la que se tomó al administrador Andrés Martínez de Guillestegui por haber cancelado la dicha escritura sin cobrar enteramente los réditos reservándole su derecho. rúbrica.

Escritura de cancelación de Blas Herández escribano público y del cabildo que fue de esta ciudad y doña María Tello de Guzman su mujer y herederos de ochocientos ducados de Castilla que tenían de censo los indios de Mangos, Laraos y mitimaes sobre sus haciendas. Están aquí las dos cartas de pago del secretario Gaspar Rodríguez de Castro mi antecesor, con que se le liquidaron los corridos hasta siete de Marzo de mil

seiscientos y quince años que se canceló para volver por su excelencia para el uso del oficio de administrador general.

Cancelose ante José de Villaseca, escribano, en siete de Marzo de Mil seiscientos y quince en un registro que esta en lo de Cabildo.

Cf. Legajo N° 1 Caja de Censos Años 1565-1607.
Sec. Histórica Archivo Nacional del Perú.

DOCUMENTO N° 2

Auto del Virrey Don Fernando de La Torre y Portugal sobre la liquidación que se debía a la Comunidad de Guatica y Maranga, del distrito de Lima por anticipo a cuenta del tributo pagadero por las Comunidades del Virreynato.

En virtud de Real Cédula se hizo empréstito forzoso sobre los fondos procedentes de censos y otros que las comunidades tenían en depósito en las Reales Cajas. El auto está inconcluso. Año 1588.

DON FERNANDO DE TORRES Y PORTUGAL Conde del Villar, Visorey y Gobernador y Capitán General en estos reinos y provincias del Perú, Tierra firme, Presidente de la Real Audiencia de los Reyes. A vos los Jueces Oficiales del Rey Nuestro Señor que al presente soís o adelante fuéredes en esta ciudad de los reyes bien sabéis y debéis saber que su majestad por una su real cédula mandó que se tomara a tributo a quitar sobre sus cajas reales los maravedís y pesos de oro pertenecientes a los naturales de estos reinos de sus comunidades procedido de tierras y ganado y otras cosas a razón de veinticinco mil el millar en cada un año y que se le enviase en la primera ocasión según que más largamente se consta y parece por la dicha real cédula cuyo traslado sacado del original es como sigue:

REAL CÉDULA

EL REY, Conde de Villar pariente en la carta General donde mande responder a todas las que últimamente he tenido vuestra se os dice como se quedaba la que me escribistéis en materia de hacienda y sobre cada punto porque todos requieren mucha consideración como cosas de tanta importancia se irá respondiendo y avisando de la resolución que se tomare y lo que cada golpe de dinero para socorro de las muchas necesidades que se ofrecen y que *habiendo entendido que generalmente los indios tienen plata de sus comunidades procedida de ganado y tierra y otras cosas y de la parte de tributo que el Virrey don Francisco de Toledo aplicó a buenos efectos y que generalmente los corregidores se aprovechan de*

estos con tanto exceso y vejación de los dichos indios que sería mejor no tenerlos. Os parecería que lo más seguro y de más provecho para los indios sería que se tomase de tributo de principal y que lo fuese corriendo se fuese gastando en su beneficio bajando las tasas y tributos que pagan y comprando ganado y otras cosas como mejor les estuviese y que podría socorrer tomando todo este dinero y situando en mis cajas reales donde mas a cuenta les viniese juro a quitar a razón de veinticinco mil el millar de lo que se tomase prestado a pagar en tres años pues sería de consideración anticipar este tiempo enviar aquella cantidad junta y a que cada año se les volviese no sería falta de consideración lo que de ella se trae y que esto último y pensaba hacer y demás que os agradezco y tengo muy en servicio vuestro cuidado y buen intento, quedo muy conforme a satisfacción tengo de vuestra persona y prudencia y a lo requieren las necesidades tan apretadas como estas se oficien y a vendido esta relación muy a buen tiempo porque habiéndose practicado de atrás acerca de este mismo negocio no había yo podido tomarse en él resolución, por no haber tanta claridad como se requería y ansi para poder hacer los enviaba a pedir información con vuestro parecer por la carta cuyo duplicado va aquí inserto y con esta ocasión visto y mirado de nuevo y aparecido quedo muy bien que se ponga en efecto y ejecución el traer la dicha plata y así os mando que luego deís orden en que se recoja enteramente toda la dicha plata con muy a cuenta y razón y de manera que no haya ni pueda haber fraude de los dichos indios que han estado y están en poder de dicho depositario general se imponga tributo a quitar para los dichos indios en la dicha Caja y hacienda real a razón y ansi junta y recogida me la enviareis muy a recaudo en la primera ocasión lo procedido de sus efectos entermente con la relación y parecer que en la dicha cédula duplicada que va con esta referente y lo de las comunidades procedido de tierras y ganados y otras cosas tomando a tributo a quitar a razón de veinticinco mil el millar situando donde se tomare para que la paga venga más a cuenta a los indios la hayan de haber, ordenado que esta se paga en sus tiempos y sin falta alguna y que de estos réditos y de lo que fuere procediendo de sus ganados y tierras y otras cosas se provea y socorra a sus necesidades por manera que lo uno y lo otro venga con brevedad procurando se cobre luego de los corregidores todo lo que debieran ansi por haberlos tomado como por haberlo dado a censo, a ditas, pérdidas asegurándolas y redimiéndolas para que los indios no sean defraudados como por lo pasado han sido y aunque por ser ocasión en cualquiera que se ofrezca me avisareis del recibo de este cargo y de lo que en virtud de el fueredes haciendo. En Madrid, a veinte de Noviembre de Mil quinientos y ochenta y ocho años.

PROVISIÓN

YO EL REY, por mandato de su Majestad Juan de Ibarra, en cumplimiento de lo cual despaché mis provisiones para que de todos los re-

partimientos de este reino los corregidores de los Naturales de ellos sacasen de las dichas cajas de comunidades la plata y oro que en ellas hubiese de las cosas suso dichas y que se trajese a esta Caja Real de vuestro cargo y por otra mi provisión cometí y mande a Domingo Garro que tomase las cuentas a Diego Gil de Avis Depositario General de esta corte de los censos que entran en su poder pertenecientes a las comunidades de los indios el cual en virtud de ella se las tomó de que resultaron que estaban en su poder del dicho depositario general alguna cantidad de pesos de oro y que se entregaron por mi orden y mandato a vos los dichos oficiales reales en la Caja Real de vuestro cargo y habiéndose visto para que de ello y de lo que fuese entrando en la dicha Caja Real por cuenta del dicho alcance y censos de los dichos indios que han estado y están en poder de dicho Depositario General, se imponga tributo a quitar para los dichos indios en la dicha caja y hacienda real a razón de veinticinco mil el millar mande hacer y sacar la cuenta de ello a Luis Morales de Figueroa a quien se ha nombrado para que la paga de lo que le pertenece a cada repartimiento y comunidad de indios y de los que de ellos se les debe de tributo en cada un año a razón de veinticinco mil el millar y del día en que se metió en esta dicha Caja Real porque ese corre desde el dicho día el cual la caja sacaren de lo que por la dicha razón pertenece al pueblo de Guatica y Maranga del distrito de esta ciudad como parece por la certificación que de ello dió cuyo tenor es como sigue:

CUENTA

YO LUIS MORALES DE FIGUEROA, contador nombrado por Susa Conde Villar, Visorey, Gobernador y Capitán General de estos reinos y provincias del Perú para liquidar la cuenta de lo que los indios de este reino han de haber de censo y tributo en cada un año de los bienes de comunidad que por su cuenta metió en la Real Caja de esta ciudad de los reyes Diego Gil de Avis Depositario General hice cuenta de lo que han de haber los indios del pueblo de Guatica y Maranga del distrito de esta ciudad conforme al testimonio de Domingo de Garro Juez que tomó la cuenta al dicho depositario que me fue entregado por los oficiales reales de esta ciudad liquidar la dicha cuenta en razón de lo que cuenta han de haber los dichos indios lo siguiente:

Parece por lo dicho testimonio haberse metido en la Real Caja de esta ciudad en veinte de abril de mil quinientos ochenta y ocho años por cuenta de la comunidad de Guatica y Maranga proindiviso dos mil pesos en reales de a nueve al peso en partida de treinta mil pesos que valen diez y ocho mil reales por los cuales han de haber de censo y tributo en cada un año a razón de veinticinco mil el millar como su majestad lo manda setecientos veinte reales de ocho veinte de abril del

ochenta y ocho años que se metió la plata en la dicha Real Caja por el dicho Diego Gil de Avis depositario general con lo cual se acabó esta cuenta. En los Reyes a ocho de octubre de mil quinientos y ochenta y ocho años. Luis Morales de Figueroa.

Nos los jueces Oficiales reales de Rey Nuestro Señor que residimos en esta ciudad de los reyes del Perú, certificamos que en veinte de Abril de este presente año de Ochenta y ocho trajo a esta real Caja Diego Gil de Avis, depositario general, treinta mil pesos en reales de a nueve al peso con declaración de ellos pertenientes a la comunidad de los indios de Guatica y Maranga, proindiviso los mil pesos en reales de a nueve al peso contados en cuenta de esta otra parte fecha por Luis Morales de Figueroa, de los cuales hizo cargo el tesorero Juan Gutiérrez Flores y se enviaron a su majestad en partida de mayor suma menos las costas que tuvieron hasta despachar los de esta ciudad, en la armada general don Geronimo de Torres de Portugal se hizo a la vela del puerto y el Callao y de ella a los veinte y seis días de Abril de este presente año como todo ello consta y parece por el cargo y data que de ello está fecho al dicho tesorero y para que de ello conste dimos el presente testimonio en los Reyes a ocho de octubre de mil quinientos y ochenta y ocho años Don Francisco Manrique de Lara, Tristán Sánchez, Juan Gutiérrez Flores. Y porque su majestad por otra cédula ha dado orden que el servicio se tenga en darles privilegios y títulos de los juros de lo procedido de los dichos bienes de comunidades cuyo tenor es el que sigue:

REAL CÉDULA

EL REY, conde del Villar pariente ni Virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere de gobierno de ellos por una cédula fecha en veinte de noviembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y seis, os envíe a mandar que porque yo había tenido relación que en las Cajas de Comunidad de los indios había mucha cantidad de plata procedida de sus tierras y ganados y otras cosas que yo podría servir para socorro de las grandes necesidades que se ofrecen hiciese del sacar de las dichas Cajas toda la plata que en ellas hubiese de este género tomándolo a tributo al quitar a razón de veinticinco mil el millar, situando la paga de ello en mis Cajas Reales más cercanas a las partes donde se tomase para que la paga viniese más a cuenta y a los indios ordenando que esta se hiciese a tu tiempo y sin falta alguna que de estos réditos y de lo que fuese procedido de sus ganados y tierras y otras cosas se proveyese y socorriese a sus necesidades, y porque mi voluntad de que los dichos indios tengan recaudo bastante para poder cobrar los dichos réditos, tomando que de lo que ansi les tomaredes de sus Cajas de Comunidad procedido de las dichas tierras y ganados les deis privilegios en mi nombre librados

en cabeza de las dichas comunidades y personas a quien real y verdaderamente perteneciere inserta en ellas esta mi cédula. Para que se les paguen sus réditos a razón de veinticinco mil el millar en las partes y lugares donde hubiere Caja de mi Real Hacienda más cercana a los de donde se tomare y les viniere más a cuenta que para hacerlo os doy poder y facultad cuan bastante se requiere y es necesario.—Los cuales privilegios dados en *VIRTUD DE ESTA MI CÉDULA Y CONFORME AL INTENTO DE ELLA QUIERO QUE SEAN TAN FIRMES Y SE GUARDE Y CUMPLAN COMO SI FUERA FIRMADO POR MI MANO* y librado en la forma que en estos reinos se acostumbra y mando a los oficiales de mi Real Hacienda que al presente son de adelante fueren en las partes y lugares donde se hiciere la consignación de los dichos privilegios tomando los recaudos para su descargo, que en ellos se les ordenare con los cuales ansi mismo mando se les reciba y pase en cuenta lo que por esta razón dieren y pagaren. Fecha Madrid a doce de Febrero de Mil quinientos ochenta y ocho años. Yo el Rev.—Por mandado del Rey Nuestro Señor, Juan de Ibarra. Y conforme a las dichas cédulas y certificación de suso incorporadas a los dichos indios de Guatica y Maranga, pueblo del distrito de esta ciudad, se les ha de pagar el dicho tributo contenido en la dicha certificación de la ficha Real Hacienda de la dicha ciudad a razón de los dichos veinticinco mil el millar al quitar cada un año desde los días y tiempo que por la dicha cuenta parece haberse metido el principal en ella declarado en la dicha Real Caja de vuestro cargo acorde de dar y di la presente por la cual en nombre de su Majestad y usando de las dichas reales y en conformidad de ellos situó, impongo y señalo sobre la Real Hacienda de su Majestad que tiene y tuviere en cada un año en la dicha Real Caja de esta ciudad de los reyes del dicho pueblo e indios de Guatica y Maranga por los dichos dos mil pesos en reales de a 9 el peso, que valieron diez y ocho mil reales de principal, que se metieron en la dicha Caja de vuestro cargo setecientos veinte reales de tributo al quitar cada año a razón los dichos veinticinco mil el millar conforme a la dicha cuenta y certificación de suso incorporada y *mando que gocen de ellos los indios del dicho pueblo por lo que toce a cada parcialidad* de fecha veinte de abril de presente año de ochenta y ocho.

Por la dicha cuenta se declara haberse metido la dicha Real Caja pagándoseles durante el tiempo que no se redimiere y quitare en cada un año en dos pagas de seis en seis meses la mitad y para cada dicha paga obligo la dicha Real Hacienda de su Majestad y en su real nombre a seguro de los dichos indios que les será cierta en el entrante que su Majestad no lo andará redimir y quitar y mando a los dichos oficiales reales de esta ciudad que conforme a los suso dichos deís y pagueis de de haber de la dicha Real Hacienda de vuestro cargo la cantidad de tributo que les pertenece conforme a la dicha cuenta, lo cual entra en poder

del dicho depositario general a cuyo cargo están los bienes de los dichos indios y se les paga de lo que fuere procediendo o del dicho tributo y se asiente en el libro que para este efecto ya ha de tener para que la dicha renta y juro se convierta en pro y utilidad de los dichos indios como su Majestad lo quiere y manda por la orden de su Majestad por mi en su real nombre e por los visoreyes y gobernadores que tiempo fueren en este reino fuere dada y si su Majestad fuere servido conforme que le he consultado ordenar otra cosa en beneficio de los dichos indios se les dará en recaudo para ello necesario según y como su Majestad lo ordenare y mandare y lo mismo se hará en lo tocante a los residuos de buenos efectos que en virtud de la Real Cédula y provisión se trajeron con los dichos bienes de Comunidad sobre que también he consultado a su Majestad y si para pagar el dicho tributo o parte del no hubiere dinero de la dicha Real Hacienda en esta dicha Real Caja agora en algún tiempo impongo el dicho censo sobre toda la Hacienda Real que su Majestad tiene y tuviere en este reino y mando a cualesquier oficial real que de cualquier hacienda de su Majestad de su cargo cumplan y paguen el dicho tributo conforme a lo de sumo referido con certificación de pago de los dichos oficiales reales de esta ciudad de la cantidad.....

DOCUMENTO N° 3

Libranza que se pagó a los indios de Chíncha de setecientos once pesos. Un real de nueve al peso, en virtud de una Provisión de Don Luis de Velasco, en 10 de Julio de 1610.

Don Luis de Castilla Altamirano, Corregidor y Justicia Mayor de la provincia de Cañete del Perú y en los demás de su Partido por su Majestad hago saber a Gaspar Rodríguez de Castro secretario del Señor Marqués de Montesclaros, Excelentísimo Visorey de estos reinos, como administrador general de censos de los naturales del distrito de la ciudad de los Reyes, como ante mi aparecieron el gobernador, cacique y principales del repartimiento de Chíncha de la Corona Real y me hicieron relación que a causa de la poca agua que había habido en aquel valle de dos años a esta parte, no habían tenido cosechas de maíz y demás semillas que solían coger con que se sustentaban y a sus mujeres y sus hijos, así por ésto como por haber andado ocupado los indios en la obra de la Iglesia del dicho pueblo y no haber acudido a sus haciendas estaban perdidas e imposibilitadas de poder pagar el tributo que debía del tercio de Navidad del año pasado de seiscientos nueve y con la Iglesia de Lima y tomin del hospital, montaba novecientos y diez y ocho pesos de a ocho reales el peso, los cuales no podían enterar sino se les ayudaba con alguna cantidad de pesos que se les debía de sus censos corridos que

tienen en esa dicha ciudad en poder del administrador y que ellos tenían noticia que había cantidad de ochocientos patacones corridos para pagar dicho tributo del dicho tercio de conformidad de la provisión del Señor don Luis de Velasco en que así lo había proveído, siendo visorrey de estos reinos, que los indios que tuviesen censos fuesen socorridos con los réditos de ellos para la paga de dichos sus atributos según constaba por la dicha provisión, que ante mí presentaron que su tenor es como sigue:

PROVISIÓN

DON LUIS DE VELASCO, caballero de la orden de Santiago, virrey, lugarteniente del Rey Nuestro Señor, su gobernador y Capitán General en estos reinos y provincias del Perú, Tierra Firme, Chile y Vos el Corregidor que al presente sois y adelante fueredes de la provincia de Cajatambo sabed que el Protector General de los Naturales de este reino me hizo relación que muchas de los repartimientos de él tenían rentas en censos, posesiones y otras cosas que podían ser socorridos para la paga de sus tributos a lo menos de lo que estuviesen obligados a pagar en plata aun que por una ordenanza, que por mí se daba a los orregidores cuyo testimonio presentaba, teneis ordenado no sea cumplido ni cumplía generalmente sino en algunas partes y a los tiempos que particularmente habían pedido y porque la dicha ordenanza era en pro y utilidad universal de todos los repartimientos que tenían rentas, era justo que todos gozasen del dicho beneficio, pues en ninguna cosa podían ser más bien ocupado la dicha renta que en dicha paga de tributos de que debían participar todos y para no fuese necesario pedirse por cada repartimiento y para cada tercio y que muchas de las lejanas por no venirlo a pedir dejaban de gozar de ese beneficio, me suplicó fuese servido de mandarles pasar mis provisiones cuantas conviniesen para que a todos los repartimientos que tuviesen de ellas diesen en cada tercio lo que bastante para el tributo que deben pagar en plata a la cantidad que tuvieren menos cuando no alcanzase a cada indio rata por cantidad, y se hiciese pregonar y publicar en los pueblos de los dichos repartimientos en cada tercio para que los caciques cobrasen dichos juntamente con la dicha ordenanza de que de suso se ha hecho mención que su tenor es como sigue:

ORDENANZA

Iten mando que de los repartimientos de los indios que tuviesen rentas bastante en cantidad de planta de lo que sus tributos del montaren, estos los dichos corregidores lo paguen y cumplan de las dichas rentas y no competan a los pesos que lo paguen por sí mismo, ni los cobradores ni caciques lo cobren los dichos indios sino solo lo que tocare a las especies los cuales han de hacer beneficios por la orden que hasta aquí lo

han hecho, pues para ese efecto he de relevar los indios en cuanto fuere posible con las dichas comunidades y renta de ellos y los que no las tienen se aficionaran a las procurar conservar y no habiendo renta para que se pueda pagar de ella todo el tributo, se tome la que hubiere y se le escalde e rata por cantidad de lo que cada indio está obligado a pagar y tanto menos se les reparta en plata y porque conviene que en ella contenido se guarde y cumpla y confirme a ella los indios que tuviesen censo y rentas gocen de ello en cada tercio para la paga de los tributos que deben en plata acorde de dar y de las presentes por la cual os mando que ahora y de aquí en adelante hagáis que los repartimientos y pueblos de vuestro distrito que tuvieren censos de los réditos de ello, se les dé en cada seis meses la cantidad de pesos que bastasen para el tributo que deben pagar en plata y conforme a la tasa o la cantidad tuvieren cuando menos no alcanzare, *y en un día de fiesta después que hayan salido de misa cuando estén juntos y congregados todos los indios de cada pueblo de los de tal repartimientos que tuvieren la dicha renta y censo, les advertiréis a entender en su lengua la cantidad de pesos con que se socorre la paga de sus tributos, y con la cuenta y claridad de lo que a que cada indio cabe pagar menos de tributo para aquellos que den y paguen menos y los caciques y principales no lo cobren de ellos por entero ni se los pidan esta vez y entiendan y sepan el beneficio que reservan y de la utilidad que se les sigue en tener la dicha renta, mando.*

Al administrador persona o personas a cuyo cargo es o fuere la cobranza de los réditos de los dichos censos de y pague en cada seis meses por libranza una cantidad de pesos que así bastará para la paga de los tributos que tuvieren los dichos indios en plata o menos lo que de ello libraré como dicho exponiendo en ella como es para la paga del dicho tributo y que cupo de rebaja a cada indio, para que se sepa en todo tiempo que cobra libranza inserta en ella esta mi provisión y carta de pago de la persona que enviare por los dichos pesos para dicho efecto mando se le reciban y pasen en cuenta del dicho administrador persona a cuyo cargo estuviere la cobranza de los dichos censos en la primera ocasión *me enviaréis relación de los indios tributarios que hay en el dicho repartimiento, lo que pagan en dinero de tributo cada año y con la cantidad con que se les ayuda y cuanto se les rebaja a cada indio que paguen menos para que conste de ello, con apercibimiento de que si en el primer tercio no me enviare de esta relación no se mandara dar mas socorro y se os pondría culpa y caro en la resistencia que daréis de vuestro oficio el descuido, omisión o negligencia que tuviereis de ello, además de que pagareis quinientos pesos de oro para la Cámara de su Majestad y por ser necesario enviar a ANTONIO RICARDO impresor, que las imprima con moldes de las cuales mando a los dichos corregidores que los cumplan y ejecuten comó si fueran firmadas de mi mano y refrendadas del secre-*

tario de esta gobernación de estos reinos, a tres días del mes de Diciembre de Mil seiscientos tres (1603) años. DON LUIS DE VELASCO.

Por mandato del Virrey don Alonso Fernández de Córdova y en conformidad de la dicha provisión que de suso va incorporada y de pedimento de los dichos indios y caciques del dicho repartimiento de Chíncha de la Corona Real mandé dar y dí la presente, por la cual, de parte de su Majestad a vuestra merced, y si pareciere ante vuestra merced pidió González de Medina a quien nombró para la cobranza y pido y lo hagan por bastante parte y con esta libranza luego que lo vean de cualquier pesos que vuestra merced tenga en su poder pertenecientes a lo corrido de los censos de los dichos repartimientos de Chíncha de la Corona Real se le den y paguen ochocientos pesos de ocho reales el peso, que así libró en vuestra merced para socorro de los dichos repartimientos para enterar y que me paguen el tributo del tercio de Navidad que agora paso de seiscientos nueve que no lo han pagado ni enterado para cuyo efecto y los libro para que los traiga ante mi hasta esta cantidad paguen menos y les rebaje a los dichos repartimientos de lo que debían pagar en plata el dicho tercio que conforme a la tasa y hospital y Iglesia de lo que solían pagar, que eran tres patacones, cada uno con ese beneficio y socorro con que se les ayuda, el dicho tercio no les cabía a pagar cada uno de ellos mas que tres patacones y se les socorrerá con veintiun reales cada uno y se les dará a entender este beneficio para que en ellos no lo paguen ni los caciques lo cobren de ellos, quedando los ya pagados los dichos pesos con esa libranza y su carta de pago serán bien dados y pagados y se le pasarán en cuenta de la que diere de los dichos censos. Fecho en Villa de Cañete del Perú en diez días del mes de Marzo de Mil seiscientos y diez años. Don Luis de Castilla Altamirano.

Por mandato del dicho Corregidor Blas Hernández Romero, Escribano.

En ciudad de los reyes en diez días del mes de Julio de Mil seiscientos y diez años, ante mi es presente escribano de su Majestad hizo escrito pareció, Pedro González de Medina en la libranza y recaudo de esta otra parte a quien doy fe que conozco y otorgo que he recibido y recibió del secretario Gaspar Rodríguez de Castro, administrador de los indios de este distrito, los ochocientos pesos de a ocho contenidos en esta libranza que pertenecen a la comunidad de Chíncha y de ellos se dio por contento pagado y entregado a su voluntad sobre que renunció la excepción de *numerata pacunia* y leyes de la entrega prueba y pagó y otorgó carta de pago conforme siendo testigos Pedro Bocanegra y *Fernando de Santillan* y don Diego Abarca Bocanegra y el otorgante de mi de su nombre. Pedro González de Medina.

DOCUMENTO N° 4

2,638 ps° Don Juan de Mendoza y doña Mariana de Rivera deben que pagar de censo cada año de 4 en 4 meses 188 ps° 4Rl. 1/2 corrientes por dos mil seiscientos treintiocho de principal y pertenecen a los indios de la Magdalena y los deben en cada un año 57 psf 1 Rl. tura otorgada en Marzo de 574 ante Juan Gutiérrez, escribano del número por doña María de Rivera y por Gerónimo de Silva su primer marido. Mas de Mama, como parece por una escricorriente por otra escritura otorgada en la forma de la de arriba ante el dicho escribano y pertenecen a los indios de Lunaguana. Mas deben 100 ps° ensayados cada un año de seis meses por 1,400 pesos ensayados de principal y pertenecen a los indios de Atunjauja como parece de escritura otorgada por el dho. Silva ante Juan García de Nogal. El ensayado que paga 142 cada un año.

97 ps° 1 1/2 Mag.

188 ps° 4 1/2

91 ps° 3 Mama
na, los 188 ps° 4 Rl

57p. 1

Los indios de Mama y La Magdalena 188 ps° 4 1/2 1/2 se les pagan: Paso la escritura ante Pedro de Vergara escribano en 11 de Nov. de 577.

100 ps°
enss.

A los indios de Atunjauja	281 ps 6rl.
A los indios de Lunahuana	162 ps° 3 1/2
A los indios de Magdalena	276 ps° 2
A los indios de Mama	257 ps° 2
	697 ps° 7 1/2
Los 281 ps° 6 Rl. ensayados reducido a co.	399 ps° 6 1/2
	1,097 ps° 4 Rl.

400 ps°

Gaspar Flores y María de Oliva su mujer deben que pagan de censo cada Un Año de seis en seis meses 28 ps° 5 Rl. Este día pagó y redimió el dho. principal del dicho censo que son cuatrovalle y repartimiento de La Nasca como parece de la escritura que otorgaron an Juan Delgado en 12 de setiembre de 587 años.

Ha de haber en 14 de Set. de 606 años 114 ps° 3 Rl. corrientes de a 9 de los

réditos corridos hasta hoy que redimió el Principal conforme memoria que dio Balderas.

11 ps° 3rl.

400 ps°

Este día pago y redimió el dho. principal del dicho censo que son cuatrocientos pesos y le entregue la escritura de censo.

Estos cuatrocientos pesos corrientes de la redención impuse y dí a censo a Pedro Gutiérrez de Mendoza como parece en su cuenta adelante en este el 20 a 128 ps°.